



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pereira – Risaralda

Fecha: Marzo 01 de 2021

Para: **LUCAS IGNACIO ARBELAEZ CIFUENTES**
Director Seccional de Administración Judicial de Pereira

De: Coordinación Asistencia Legal

Asunto: Concepto viabilidad Jurídica para prórroga Nro. 03 el Contrato SASI-05-2020, cuyo objeto es “Contratar en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura Adquisición, Transporte, Montaje e Instalación de Mobiliario para las sedes del Distrito Judicial de Pereira.”

ANTECEDENTES

1. El Plan Sectorial de Desarrollo 2019 – 2022, se enmarca en el pilar de Modernización de la Infraestructura judicial y seguridad; Estrategia Transversal Planear, mantener y preservar las sedes al servicio de la Rama Judicial; y el Programa Mejoramiento de las Competencias de la Administración de Justicia.
2. Que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1410160 y el 1410161 por medio del cual “Por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial y el Acuerdo PSAA14-10161, por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA.” Donde puede evidenciarse el compromiso de la entidad para las buenas prácticas administrativas, ambientales y el mejoramiento del servicio, todo basado en el contexto de la organización.
3. Que en la actualidad se viene ejecutando el contrato SASI-05-2020, cuyo objeto es “Contratar en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura el Mantenimiento y Adecuación del Palacio de Justicia de Pereira.” con la empresa AMOBLAR SAS.
4. Que el contratista ha manifestado a la supervisión de contrato que, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Quinchía no han terminado las adecuaciones, por lo tanto los elementos contratados no pueden ser llevados ya que podrían sufrir daños. Además por el comienzo de año se ha dificultado la consecución de algunas materias primas.
5. Que se recibió solicitud de prórroga por parte del supervisor donde manifiesta que, “Son de gran importancia para el buen término del contrato, para el normal avance y ejecución del contrato y para la finalización de la totalidad del objeto contractual, y que la empresa AMOBLAR SAS, manifiesta su intención de aceptar la Prórroga, modificar las pólizas y dar cumplimiento de manera eficiente al contrato.”
6. Que la presente prórroga del contrato SAMC-05-2020, cuyo objeto es “Contratar en

nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura Adquisición, Transporte, Montaje e Instalación de Mobiliario para las sedes del Distrito Judicial de Pereira.”, es de vital importancia para llevar a buen término el objeto contractual planteado.

JUSTIFICACION DE LA VIABILIDAD DE LA PRORROGA

1. La presente prórroga, guarda concordancia con el objeto contractual inicialmente planteado, ya que el contratista, es una persona idónea y capacitada para prestar de las adecuaciones contratadas y cuenta con los conocimientos técnicos para describir la presente solicitud con los fundamentos técnicos.
2. La prórroga corresponde a una necesidad existente, como se evidencia en la solicitud de la misma, ya que es un hecho notorio las adecuaciones que en la actualidad se adelanta en el Palacio de Justicia de Quinchía, lo que ha ocasionado los retrasos en los trabajos contratados, además de la consecución de los materiales necesarios para terminar los trabajos.
3. El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 31 de julio del 2014 en sentencia 21184, estableció que para la prórroga de los contratos estatales se quiere un acuerdo adicional, teniendo en cuenta:

...(…)...

La modificación del plazo contractual requiere de un contrato adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas.

Las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos.

Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo a su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (realizar la consultoría, prestar el servicio, construir la obra, entregar los suministros de bienes, etc.). En el contrato celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para construir la obra, prestar los servicios o entregar los suministros, resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los pliegos de condiciones o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Precisa el Consejo de Estado que la necesidad de adicionar un contrato, no corresponde determinarla a los contratistas en forma unilateral, sino a la administración en cumplimiento de las funciones y

competencias que le han sido asignadas y persiguiendo los fines de la contratación y será ella quien deba evaluar en cada caso si las obligaciones contractuales se cumplieron, se cumplirán o si se están cumpliendo, último evento en el cual se requiere más tiempo y recursos económicos.

La Sala enfatiza que el contrato adicional es un negocio jurídico en el que se debe obrar de acuerdo con los dictados de la autonomía de la voluntad, en forma libre y espontánea, atendiendo los fines perseguidos con la contratación pública de conformidad con la ley. Por eso, ninguna de las partes de un contrato está obligada a prorrogar o suscribir un contrato adicional al mismo en tiempo o valor, salvo que la ley lo prevea expresamente, o que en el propio contrato se acuerde sin que se infrinjan postulados de orden público.

La Corporación advierte que el consentimiento o acuerdo de voluntades es uno de los elementos estructurales del contrato, junto con el objeto y la causa (art. 1502 C.C.) y que en el contrato bilateral, naturaleza que comúnmente se predica al estatal, la voluntad común que concurre a la formación del contrato debe ir precedida, por tanto, del análisis de las partes respecto a su disposición de vincularse recíprocamente, luego de lo cual exteriorizan esa voluntad mediante una manifestación negocial, declaraciones o comportamientos dirigidos a la consecución de un fin e idóneos para producir un efecto vinculante, respetando las formalidades y autorizaciones dispuestas en el marco jurídico para la contratación pública.

Igualmente se observa que existe CONSENSUALIDAD entre las partes de suscribir la prórroga y no se está configurando una decisión unilateral por ninguna de ellas y se encuentra dentro del plazo inicialmente pactado, generando la posibilidad legal de efectuarla sin que se afecte con una nulidad del mismo, se efectuara de manera extemporánea, ni existe vicio del consentimiento.

4. Esta prórroga, no causará erogaciones en el presupuesto de la entidad.

CONCLUSIONES

Conforme con la solicitud anteriormente presentada para la prórroga Nro. 03 del contrato SASI-05-2020, cuyo objeto es “Contratar en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura Adquisición, Transporte, Montaje e Instalación de Mobiliario para las sedes del Distrito Judicial de Pereira.” analizadas y verificadas por esta coordinación, se considera viable jurídicamente la misma.

Cordialmente,



DIANA VANESSA VILLA FRANCO
Coordinadora Asistencia Legal